



Resolución Directoral Regional

Nº 2115 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2389152, de fecha 09 de setiembre de 2019, interpuesto por doña **TEODORA LAZO PÉREZ DE DELGADO**, contra la Resolución Directoral Nº 2139-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, de fecha 25 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

N° 2115 -2019-GRSM/DRE



Que, mediante Oficio N° 0684-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 02 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **TEODORA LAZO PÉREZ DE DELGADO**, contra la Resolución Directoral N° 2139-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, de fecha 25 de junio de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre reajuste de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones preceptuados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **TEODORA LAZO PÉREZ DE DELGADO**, apela a la Resolución Directoral N° 2139-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque la apelada y declare fundada su petición, ordenando el reajuste, reintegro y pago de la bonificación personal amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, bonificación diferencial y las bonificaciones preceptuados por los DU N° 090-95, 073-97, 011-99 en base a la Remuneración Básica establecida en el D.U N° 105-2001 desde el mes de setiembre de 2001, hasta la actualidad; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución apelada alega hechos que no son justificables y vulnera sus derechos en forma irreparable, porque atenta contra la manutención de su familia y su economía; **2)** De acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, que dispone el incremento en Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50.00) el monto de su Remuneración Básica, así mismo dispone el reajuste de la Remuneración Principal, referida en el D.U N° 057-86-PCM; asimismo también debe reajustarse la remuneración básica por el D.U N° 105-2001, además a la remuneración principal y las bonificaciones establecidas en los D.U. N° 090-96-073-97 y el 011-99, así como la Compensación Vacacional establecida en el Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado,. **3)** Por otro lado, el Art. 52° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado, prescribe: "El profesor percibe una Remuneración Personal del Dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos". Así mismo el Art. 218° de la misma norma, establece: " El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por



Resolución Directoral Regional

Nº 2115 -2019-GRSM/DRE



vacaciones equivalente a una Remuneración Básica, este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales; 4) Manifiesta que existe abundante y uniforme jurisprudencia, emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones basadas en derechos que no han sido otorgadas a los trabajadores por una insensibilidad y desidia de los gobiernos de turno, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo plena vigencia de la norma, como el Decreto Legislativo N° 25981, etc.; 5) El pago de los haberes conforme a lo preceptuado por Ley, la misma que se encuentra amparada en el Art. 26°, numeral 2 de nuestra Carta Magna, así como en el Art. 23° tercer párrafo y el Art. 24° segundo párrafo; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con



Resolución Directoral Regional

N° _____-2019-GRSM/DRE



el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, entró en vigencia a partir del 1 de noviembre de 1996, a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público. En el artículo 2° señala que es equivalente al 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276; DS N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de octubre de 1996;

El Decreto de Urgencia N° 073-97 entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 1997, es una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; DL N° 559, artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504 y DU N° 090-96;

La Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 011-99 entró en vigencia a partir del 1 de abril de 1999, a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de



Resolución Directoral Regional

Nº _____-2019-GRSM/DRE



Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25897; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504, DU N° 090-96 y DU N° 073-97. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de marzo de 1999;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal, las bonificaciones establecidos en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al D.U N° 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TEODORA LAZO PÉREZ DE DELGADO**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

Nº 2115 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **TEODORA LAZO PÉREZ DE DELGADO**, identificada con DNI N° 01061015, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Directoral N° 2139-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual se declara Improcedente su solicitud sobre reajuste de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones preceptuados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
20/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 30 de Dic. 2019
Lindauro Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.E. 1600217090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación